

El Lic. Jorge Zermeño Infante, Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza a los habitantes del mismo, les hace saber:

Que el R. Ayuntamiento que preside, en el uso de la facultad que le confiere los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158-C y el inciso 1, fracción I, del artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los artículos 24, 102 fracción I, Inciso 1, 114, 175, 176, 181, 182 y 183 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza y por lo establecido en los artículos 118, 120 inciso a) y 121 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día 09 de mayo de 2019, aprobó el:

REGLAMENTO DE VIDEOVIGILANCIA URBANA EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente creación del Reglamento de Videovigilancia, responde a diversas razones, entre ellas, que si bien, señalado por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, de los Estados y los Municipios, función que deberá ser desempeñada en coordinación; cierto es que dicho ordenamiento de la Ley Suprema para los mexicanos, específicamente refiere la función de seguridad pública como tarea de los Municipios, ello, en el inciso h) de la fracción III, de su Artículo 115.

Por ello, reconocemos que la Seguridad Pública es una de las materias que más preocupa a la sociedad; razón por la cual, es imperativo crear dicho instrumento jurídico, pero además de otorgarle todo el sustento legal que merece y la correspondiente inclusión de la perspectiva de género.

En el texto del presente reglamento de videovigilancia a que se hace referencia, se ha reconfigurado en su totalidad, en lo relativo a un lenguaje no sexista e incluyente, la protección y reconocimiento de los derechos humanos y fundamentales reconocidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, las faltas administrativas, las sanciones que le corresponde a su inobservancia, la forma en que dichas sanciones han de aplicarse por el Tribunal de Justicia Municipal, los recursos de inconformidad y de gran relevancia, regular la utilización de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonidos por los cuerpos de seguridad pública municipal, así como su posterior tratamiento, procesamiento, análisis y estudio con el fin de contar con instrumentos útiles y eficientes para la prevención de los delitos, su anticipación, y la reacción que corresponda por parte de la autoridad, así como para documentar hechos, personas y lugares con nivel de certeza en donde se haya suscitado la comisión de un delito, que sirva como coadyuvante para las instancias correspondientes.

Asimismo la actuación de las autoridades municipales en la interpretación y aplicación de este reglamento se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, coordinación y cooperación.

II.- FUNDAMENTO LEGAL

El presente de videovigilancia para el Municipio de Torreón, Coahuila, fue redactado:

De conformidad con lo establecido en:

- a) Normas que presiden las Cartas de Derechos Humanos: Universal y Americana**
- b) Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- c) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

- d) Normas de origen convencional**
- e) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- f) Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- g) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- h) Convención sobre los Derechos del Niño.
- i) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- j) Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- k) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

- l) Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
 - m) Recomendaciones generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres.
 - n) Recomendaciones específicas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres al Estado Mexicano en materia de violencia contra las mujeres.
 - o) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”.
 - p) Criterios vinculantes en materia de derechos humanos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la ONU por conducto de los Treaty Bodies y del UN Charte Bodie y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- q) Normas de carácter nacional**
- r) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - s) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
 - t) Ley General de Víctimas.

Leyes Estatales.

- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Código Penal vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombre en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Coahuila.
- Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Normativa Municipal:

- Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
 - Reglamento Municipal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
 - Reglamento Municipal para el Uso del Lenguaje no Sexista.
 - Reglamento de Participación Ciudadana para el Municipio de Torreón, Coahuila.
- u) De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de la fracción II y, el inciso h) de la fracción III, del Artículo 115 de la Constitución Política de la de los Estados Unidos Mexicanos.
 - v) De conformidad con lo establecido por los artículos 158 – B, 158 – C, 158 – F, 158 – N, por el numeral 1 de la fracción I del artículo 158 – U y, por el inciso h)

de la fracción III del mismo artículo 158 – U; todos ellos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- w) De conformidad con los artículos 114; los incisos II a IV y VI a IX del 131; y 182, en el numeral 15) de su fracción III; todos ellos del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Generalidades

Artículo 1. El presente reglamento es de orden e interés público, y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Torreón, Coahuila y regula la utilización de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonidos por los cuerpos de seguridad pública municipal, por otras autoridades municipales en los bienes inmuebles que estén a su disposición, o bien, por prestadores de servicio de seguridad privada, personas físicas o morales que en su caso firmen convenio de colaboración con el Ayuntamiento; en lugares públicos o privados con acceso al público, así como su posterior tratamiento, procesamiento, análisis y estudio con el fin de contar con instrumentos útiles y eficientes para la prevención de los delitos, su anticipación, y la reacción que corresponda por parte de la autoridad, así como para documentar hechos, personas y lugares con nivel de certeza en donde se haya suscitado la comisión de un delito, que sirva como coadyuvante para las instancias correspondientes y que forme parte de la carpeta de investigación, en su caso.

Lo dispuesto en este artículo y en general, lo dispuesto en el reglamento respecto de los servicios de seguridad privada, será aplicable previo convenio con las dependencias federales o estatales competentes, en los términos de la Ley Federal de Seguridad Privada, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La instalación, operación, administración, monitoreo, captación y transmisión de imágenes con o sin sonido por cualquier medio conocido presente o futuro, grabación, colocación de infraestructura de soporte, postes y demás equipamiento en vías y lugares públicos **ES DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE RESERVADO Y SERÁ FUNCIÓN EXCLUSIVA DEL CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**, sin perjuicio de que lo ejerzan otros órdenes de gobierno en materia de seguridad conforme a las disposiciones legales aplicables. Quedando **EXPRESAMENTE PROHIBIDO** a particulares colocar, instalar o monitorear videocámaras en estructuras públicas, propias o del carácter que sea en espacios públicos o en sitios que violenten y vulneren los derechos humanos y el derecho a la privacidad de las personas.

Artículo 2. En la interpretación y aplicación del presente reglamento, en todo momento, serán respetados los derechos fundamentales de protección a las personas, a la intimidad, a la imagen y los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes que de ella emanan.

Asimismo la actuación de las autoridades municipales en la interpretación y aplicación de este reglamento se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, coordinación y cooperación.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. Captación: Percibir imágenes fijas (fotografías) o secuencia de ellas (video) con o sin sonidos por medio de una cámara de video de operación fija o móvil o equipo determinado para tal fin, instalada en lugares determinados; o cualquier otro medio técnico de captación o grabación de imágenes, o de imágenes y sonidos;

II. Comité: Comité de Video Vigilancia del Ayuntamiento de Torreón;

III. Faltas Administrativas: Infracciones al Reglamento de Bando de Policía y Gobierno de Torreón;

IV. Grabación: Almacenar imágenes con o sin sonidos en cualquier medio de soporte, de manera que se pueda reproducir de manera posterior

V. Reglamento: Reglamento de Video Vigilancia del Municipio de Torreón;

VI. Presidente: Presidente del Comité de Video Vigilancia del Ayuntamiento de Torreón, que será la o el Alcalde en funciones;

VII. Director: La o el Director de Seguridad Pública Municipal

VIII. Videocámara: Cámaras fijas o móviles, equipos de grabación, o bien todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y, en general cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes;

IX. Sistema de Video Vigilancia: Conjunto de acciones, instrumentos, Procesos, Procedimientos, mecanismos, normas y protocolos para el monitoreo y captación de imágenes de lugares, personas u objetos en tiempo real, en las vías públicas, espacios públicos y bienes del dominio público del Municipio de Torreón.

X. Videovigilancia: La captación de imágenes o video con o sin sonido con propósitos exclusivos de Seguridad Pública para la observación de todo acto que indique conductas atípicas, delitos en proceso, actividades fuera de la ley, violaciones administrativas al bando de policía y gobierno y en general toda actividad o conducta atentatoria contra la tranquilidad y la paz social con el fin de ANTICIPAR, PREVENIR Y REACCIONAR de inmediato, en uso pleno de sus facultades expresas y en la medida y proporción que proceda de acuerdo a la conducta observada y el delito que se trate.

XI. Actividad Preparatoria: Todo acto realizado, tanto legal como material, tendiente a la obtención de grabaciones o captación de imágenes con o sin sonidos.

XII. Espacio Público: Espacio o vías públicas se determina como el lugar o sitio por donde cualquier persona tiene derecho a circular en paz y armonía, donde el paso no puede ser acotado o restringido en términos de criterios de propiedad privada o por reserva gubernamental. El espacio público abarca por regla general, vías de tránsito de circulaciones abiertas, calles, plazas, carreteras, camellones así como zonas abiertas de edificios públicos, bibliotecas, escuelas, hospitales, jardines, parques y espacios naturales, estacionamientos, cuyo suelo es de propiedad pública.

XIII. Espacio Privado: Aquellos sitios o lugares en donde se ejerce dominio, mediante propiedad o posesión, un grupo o persona determinada, así como los espacios en donde se tiene un acceso restringido, acotado, limitado o regulado en términos de propiedad o posesión, o sobre los cuales existe un control estricto por parte de un interés particular.

XIV. Espacio Privado con acceso al público: Son aquellos sitios o lugares de carácter privado que cumplen funciones materiales y tangibles con el fin de proporcionar servicios en satisfacción a necesidades sociales, urbanas y de la comunidad, de carácter social, cultural y político que van más allá de los intereses individuales, considerando como espacios privados con acceso al público, restaurantes, centros comerciales, gasolineras, tiendas de conveniencia, y en general todo espacio administrado o que se ejerza dominio mediante propiedad o posesión que esté abierto al público en general para su libre acceso y en donde puedan las personas transitar libremente.

XV. Fraccionamientos privados: Sitios urbanos de índole habitacional que se encuentran con accesos restringidos para personas ajenas a la condición de moradores o habitantes mediante el uso de casetas y plumas, por libre asociación de colonos que estén reglamentados por la ley de la materia en el Municipio de Torreón y que generalmente mantienen un control de acceso automático o gestionado por empresas de Seguridad Privada. Pero que no pueden ser considerados territorios de exclusión para LEYES Y REGLAMENTOS.

XVI. Expediente Digital Criminal. Conjunto de acciones, procesos, procedimientos tendientes a la integración digital permanente de fotografías y videos extraídos del sistema de videovigilancia del Municipio de Torreón SIEMPRE Y CUANDO estén plenamente vinculados a hechos delictivos tipificados y catalogados por la autoridad y que sirvan como parte de investigación e integración de expedientes por parte de la autoridad competente, o bien para su análisis, estudio, interpretación estadística y todo evento relativo a la prevención y a la seguridad que se determine por parte de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Torreón, mismos que serán resguardados con toda la seguridad física y lógica que aplique para garantizar su inviolabilidad y trato no aprobado por parte de la Autoridad o del Comité de Videovigilancia del Ayuntamiento de Torreón.

XVII. Cadena de Custodia: Conjunto de acciones, procedimientos, normativas y protocolos para garantizar que durante el proceso de captación de imágenes, fotografías y videos por parte de videocámaras así como la grabación de los eventos registrados, garanticen en todo momento la discrecionalidad, la no extracción por terceros para fines ajenos a la seguridad, la no edición o manipulación de las imágenes para fines ilícitos, con la finalidad de que no puedan ser hechos públicos o representen una violación a los derechos humanos y a la privacidad de las personas.

XVIII. CENTRO DE INTELIGENCIA MUNICIPAL TORREÓN: Organismo de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TORREON, que dentro de sus acciones y objetivos tiene el de **ADMINISTRAR, OPERAR, MONITOREAR, CAPTAR, INSTALAR, ANALIZAR, ESTUDIAR, GENERAR INFORMACIÓN** y tiene el control del **SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA URBANA DE TORREÓN** y que, como parte de su infraestructura tiene la capacidad de **ALMACENAR** las imágenes generadas en medios informáticos especialmente diseñados para tal fin y en cuyas instalaciones se encuentra el personal encargado de estas acciones y objetivos.

XIX. ALPR (Automatic Licence Plate Recognition) por sus siglas en idioma inglés, software integral del SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA URBANA del Municipio de Torreón: que permite la identificación de placas de vehículos y su cruzamiento con bases de datos para fines de detección oportuna y localización de unidades con **REPORTE DE ROBO** mediante las líneas telefónicas de emergencia, **DENUNCIA, ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE** o bien que se encuentre vinculado a un hecho delictivo de la índole que sea, en temas de Seguridad y Vialidad y que tenga que ser ubicado en relación espacio-tiempo dependiendo de la clasificación y prioridad del incidente.

XX. ANALISIS DE VIDEO. Funcionalidad del SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA URBANA que permite identificar en tiempo real conductas atípicas y definir rostros de personas y características de objetos.

XXI. INTELIGENCIA ARTIFICIAL. Funcionalidad del SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA URBANA que permite mediante el ANALISIS DE VIDEO, generar algoritmos de motores de búsqueda de ROSTROS en bases de datos, su seguimiento en escenas generadas por las VIDEOCÁMARAS o su almacenamiento siempre y cuando las imágenes o video estén vinculadas a hechos delictivos así catalogados por la autoridad.

Artículo 4. La captación, grabación, reproducción y tratamiento de imágenes con o sin sonidos, así como las actividades preparatorias necesarias, se deberán realizar en estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, las leyes federales y estatales aplicables en materia de seguridad pública y protección de datos personales y a lo establecido en este reglamento.

En particular, las acciones que contempla este artículo deberán respetar el honor o reputación, presencia física, secreto en las comunicaciones, vida privada y familiar, y demás derechos de la personalidad.

Artículo 5. No puede realizarse la exhibición o reproducción por cualquier medio de la imagen; la voz o de ambas de una persona, sin su consentimiento y sin un fin lícito, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar; a la propia imagen, las grabaciones obtenidas en cumplimiento de mandato de autoridad ministerial, jurisdiccional, administrativa, federal o local, previamente solicitadas al SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA URBANA DEL MUNICIPIO DE TORREÓN a través de la autoridad que lo represente, mediante los procedimientos, convenios y acuerdos que correspondan y que estén debidamente fundadas y motivadas para la investigación, integración de expedientes y persecución de delitos, conforme a las disposiciones generales aplicables.

Capítulo II Principios

Artículo 6. La captación o grabación de imágenes con o sin sonidos en términos del reglamento, se regirá por la aplicación de los siguientes principios:

I. Proporcionalidad en su doble aspecto de idoneidad y de intervención mínima:

a) Idoneidad: Sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para la seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y demás normas legales y reglamentarias aplicables.

b) Intervención mínima: Exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen.

II. No se podrán utilizar videocámaras para captar o grabar el interior de inmuebles privados, salvo consentimiento del poseedor legítimo y, en su caso, del propietario, o bien exista autorización judicial, cuando se afecte la intimidad de las personas; igualmente se prohíbe grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente.

La utilización de video cámaras en inmuebles privados, solo podrá ser acordada, cuando en estos se genere un acceso al público con motivos de un fin económico, comercial, de asistencia o cualquier caso análogo, en cuyo caso el uso de equipos para captar imágenes deberá contar con autorización y el conocimiento de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal en términos del presente reglamento.

Capítulo III

Límites a los Sistemas de Captación

Artículo 7. La instalación de sistemas de captación será admitida siempre que se realice de acuerdo con los principios establecidos en el presente reglamento.

Se prohíbe la instalación y funcionamiento de sistemas para la captación de imágenes en todo lugar donde se pueda afectar la intimidad de las personas, sean en lugares públicos o privados, salvo que exista autorización judicial expresa.

Para el caso de Espacios privados con acceso al público y fraccionamientos privados que, por estrictas razones de seguridad, cuenten con sistemas de captación de imágenes tendrán que solicitar el conocimiento de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y contar con procedimientos normativos y estandarizados que garanticen que las grabaciones y el monitoreo no trasgredan los principios de éste reglamento en temas de derechos humanos y el derecho a la privacidad de las personas y no atenten contra la imagen y el honor de las mismas debiendo formalizar, por escrito, el procedimiento de la cadena de la custodia y el manejo de imágenes y grabaciones.

Título Segundo Manejo de la Información

Capítulo I

Comité de Video Vigilancia

Artículo 8. El Comité es un órgano colegiado, desconcentrado de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Torreón, Coahuila, dotado con autonomía técnica y de plena independencia para ejercer las atribuciones contempladas en este instrumento; tiene como objetivo proteger los derechos humanos, fundamentales y los principios contemplados en el Capítulo Segundo del presente reglamento.

El Comité debe ser debidamente instalado e iniciar sus labores dentro de los treinta días posteriores al inicio de cada administración pública municipal. Debe celebrar una sesión cada dos meses para el correcto desahogo de los asuntos; con la posibilidad de realizar sesiones extraordinarias cuando el caso lo amerite.

Artículo 9. El Comité estará integrado por:

I. La o el Presidente Municipal presidirá dicho comité;

- II. La o el Secretario General del Ayuntamiento, tendrá a su cargo las sesiones y/o reuniones que lleve el comité y apoyara a la o el Presidente Municipal;
- III. La o el Regidor que presida la Comisión de Seguridad Pública
- IV. La o el Director de Seguridad Pública Municipal;
- V. La o el Titular de la Contraloría Municipal.

La Secretaría Técnica del Comité será un cargo honorífico.

Se podrá invitar a participar, a cualquier otra persona que por su conocimiento en la materia pueda colaborar en los trabajos del Comité. La invitación se realiza a través de la o el Presidente y/o la o el Secretario del Ayuntamiento y dichos invitados tiene derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 10. Los integrantes del Comité cuentan con derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico.

Por cada propietario se deberá designar suplente, quien entrará en funciones en la ausencia del propietario, contando con voz y voto.

La designación de los suplentes, en los casos que así proceda, la realizará por escrito el titular, debiéndose comunicar para tal efecto al Presidente del Comité dentro de un plazo de 15 días después de la instalación del Comité.

Artículo 11. Para poder celebrar válidamente una sesión se necesitará la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Las resoluciones que emita sobre autorizaciones o cualquier otro acuerdo que le competa, deberán ser aprobadas por la mayoría de los presentes en la sesión; en caso de existir empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente deberá convocar a sesión extraordinaria a solicitud por escrito de más de uno de los miembros del Comité; también podrá hacerlo si lo estima necesario.

Artículo 12. El Comité podrá establecer las comisiones, así como los grupos de trabajo que considere pertinentes para cumplir con sus funciones y el sistema de evaluación del desempeño de estos.

Artículo 13. El Comité a través de la o el Presidente podrá disponer en todo momento de las grabaciones de imágenes con o sin sonidos para las actividades propias del mismo, siempre y cuando sean derivadas y estén vinculadas a hechos delictivos así catalogados

por la autoridad o cuando se trate de análisis de procedimientos tácticos específicos o bien que estén relacionadas con conductas impropias o abuso de autoridad por parte de servidores públicos identificados y que formen parte de un procedimiento administrativo. El comité no podrá solicitar ni disponer de imágenes o grabaciones para fines distintos a la seguridad o fuera de los términos considerados en el presente reglamento.

Artículo 14. Es facultad del Comité de conformidad a lo establecido en este reglamento:

- I. Validar o, en su caso, objetar la instalación de videocámaras o mecanismos de captación;
- II. Hacer del conocimiento de la autoridad competente las conductas que impliquen violaciones a este reglamento, para el desarrollo de los procedimientos correspondientes;
- III. Ordenar la destrucción de las imágenes captadas por la Policía Preventiva Municipal, en los términos de este reglamento;
- IV. Proponer a las autoridades municipales competentes la suscripción de convenios de colaboración con la iniciativa privada, asociaciones vecinales y en general con la ciudadanía.
- V. Aprobar los criterios para establecer los puntos de instalación de las cámaras de Video Vigilancia propiedad del municipio en los términos del ejercicio de la Administración.
- VI. Aprobar y validar los procesos y procedimientos de la cadena de la custodia de imágenes y grabaciones y verificar de manera calendarizada o aleatoria que los principios y preceptos del presente reglamento sean observados en todo momento por parte del personal a cargo del sistema de videovigilancia del Municipio de Torreón.
- VII. Las demás atribuciones que le sean reconocidas dentro de este reglamento y demás reglamentos del Municipio de Torreón, Coahuila.

Artículo 15. Con el objeto de asegurar su adecuado desempeño, el Comité podrá solicitar la información a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Capítulo II

De las Funciones de los Integrantes del Comité

Artículo 16. Son facultades y obligaciones del Presidente del Comité las siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Comité, así como todas aquellas reuniones de trabajo que se celebren, además de orientar el correcto desarrollo de estas;
- II. Convocar a sesión ordinaria por escrito y con una anticipación no menor a 72 horas a las sesiones del Comité;
- III. Emitir voto de calidad en caso de empate en las sesiones del Comité;

- IV.** Comunicar al Comité los criterios que deben orientar los trabajos del mismo, de acuerdo al reglamento vigente;
- V.** Cuidar y vigilar que se realicen todas las acciones necesarias para cumplir con la finalidad y objetivo del Comité;
- VI.** Coordinar los trabajos de las comisiones y grupos de trabajo del Comité, para lo cual se auxiliará del Secretario Técnico;
- VII.** Proponer, con aprobación del Pleno del Comité, al Gobierno Municipal, a través de las Comisiones Edilicias, la celebración de convenios de coordinación, para instrumentar programas que solucionen problemas específicos;
- VIII.** Representar oficialmente al Comité ante las autoridades correspondientes;
- IX.** Rendir ante el Comité, un informe anual de actividades, el cual debe ser entregado al Ayuntamiento para su conocimiento, para lo cual se auxiliará por medio del Secretario del Ayuntamiento;
- X.** Presentar al Comité al término de su gestión un informe pormenorizado de actividades y proyectos incluidos, en ejecución y por realizar;
- XI.** Sugerir propuestas en relación a las acciones que debe llevar a cabo el Comité dentro del marco de sus funciones;
- XII.** Proponer la formación de las comisiones o grupos de trabajo necesarias para el mejor funcionamiento; y
- XIII.** Realizar las actividades necesarias tanto reglamentarias, como legales para la debida integración del Comité que le suceda.
- XIV.** Las demás que los ordenamientos aplicables en la materia y este reglamento le confieran; y
- XV.** Ejecutar las determinaciones del Comité auxiliándose para ello del Secretario.

Artículo 17. La o el Secretario (La o el Secretario del Ayuntamiento) tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Elaborar las actas o minutas de cada sesión del Comité, ya sean sesiones ordinarias, extraordinarias o de trabajo, debiendo entregar una copia de la misma a los integrantes del Comité;
- II.** Llevar un registro de las solicitudes, dictámenes y demás asuntos que sean enviados para su análisis, discusión y aprobación del Comité;
- III.** Informar por escrito al Presidente del Comité de los asuntos concluidos y los pendientes para hacer del conocimiento del resto de los integrantes del Comité, el estado que guardan los asuntos recibidos;
- IV.** Elaborar los proyectos de dictámenes de los asuntos y solicitudes recibidos por el Comité;
- V.** Elaborar el orden del día de las sesiones del Comité;

VI. Solicitar en caso de que se requiera, datos técnicos necesarios a las diferentes dependencias municipales para estar en condiciones de desahogar los asuntos del comité;

VII. En las sesiones del Comité, ya sean ordinarias, extraordinarias o de trabajo, tendrán derecho a voz previa autorización del Presidente para dar a conocer algún asunto relacionado con el mismo;

VIII. Presentar de manera semestral en sesión ordinaria del Comité un informe por escrito de los asuntos dictaminados y de los pendientes por dictaminar; y

IX. En general todas aquellas que se desprendan del presente ordenamiento o que sean encomendadas por el Presidente del Comité.

Artículo 18. Son facultades y obligaciones de las y los Consejeros las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Comité y reuniones a los que sean convocados;

II. Tomar las decisiones y las medidas que en cada caso se requiera para que el Comité cumpla oportunamente con sus fines;

III. Plantear planes de trabajo, programas y acciones, interviniendo en las discusiones colegiadas de los mismos, así como votar en las resoluciones que permitan el cumplimiento de los objetivos que persigue el Comité;

IV. Representar al Comité ante cualquier foro cuando así los decida su Presidenta o Presidente;

V. No faltar a más de tres sesiones consecutivas en forma injustificada;

VI. Mantener estrecha comunicación con el Presidente, el Secretario y las o los demás consejeros;

VII. Difundir la labor del Comité;

VIII. Cumplir íntegramente con los objetivos del presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables; y

IX. Las demás que señale este ordenamiento y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 19. Las y los integrantes del Comité durarán en su cargo el periodo constitucional para el que hayan sido designados.

Capítulo III

Aprobación de Uso de Videocámaras

Artículo 20. La instalación fija de videocámaras en los términos del presente reglamento, estará sujeta a la autorización que para tal efecto emita el Comité, misma que se otorgará luego de valorarse el dictamen que proponga la o el Director de Seguridad Pública Municipal.

En los casos de instalación de videocámaras en espacios públicos por parte de particulares **DE MANERA TEMPORAL PARA USO EXCLUSIVO DE ACTOS O EVENTOS** cuyo periodo de funcionamiento no rebase los 10 días naturales, la o el Presidente podrá emitir la autorización correspondiente.

Tratándose de edificios públicos video vigilados por algún prestador de servicio de seguridad privada, la autoridad que lo tenga bajo su resguardo deberá realizar la solicitud.

Artículo 21. La o el interesado deberá presentar la solicitud al Comité por conducto de quien presida; misma que deberá contener:

- I. La autoridad, prestador de servicio de seguridad privada, persona física o moral que la presenta;
- II. Tratándose del caso señalado en el tercer párrafo del artículo 20, informar los datos del prestador de servicio de seguridad privada, así como la validación, ampliación o modificación;
- III. El lugar concreto que será objeto de captación o grabación de imágenes con o sin sonidos;
- IV. La vigencia que se desea;
- V. Los datos e información que el Comité señale, que permitan determinar si las personas encargadas del manejo del sistema de tratamiento de imágenes con o sin sonidos son idóneas para desempeñar esa labor;
- VI. El tipo de cámaras que se pretendan utilizar y sus especificaciones técnicas;
- VII. Señalar si existieron autorizaciones previas para video vigilar ese mismo lugar, y de ser así, los motivos por los que ya no son válidas;
- VIII. Tratándose de lugares privados abiertos a la ciudadanía, se deberá anexar la validación por escrito del titular o poseedor legítimo; y
- IX. Los demás requisitos que señale el Comité.

Artículo 22. No se autorizará la instalación fija de videocámaras cuando el Comité estime que vulnera los derechos humanos y fundamentales de alguna persona, o bien, cuando del dictamen sobre la viabilidad que rinda la o el Presidente, se advierta algún impedimento técnico o jurídico insuperable.

Artículo 23. El dictamen que emita el Comité deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar fundada y motivada;
- II. Señalar las medidas que deben adoptarse para garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes y de los derechos fundamentales de las personas;

- III. El lugar concreto que será objeto de captación o grabación de imágenes con o sin sonidos;
 - IV. La vigencia de la validación, que no podrá ser mayor a un año;
 - V. Las limitaciones o condiciones de uso, de grabación de imágenes con o sin sonidos;
 - VI. La aprobación y calificación de las personas encargadas del manejo del sistema de tratamiento de imágenes con o sin sonidos;
 - VII. El tipo de cámara y sus especificaciones técnicas;
 - VIII. La localización, características y elementos que deberán tener los anuncios pictográficos referidos en el artículo 38; y
 - IX. Los demás que en su caso señalen las demás leyes y reglamentos en la materia.
- La resolución que apruebe la instalación provisional de videocámaras fijas, deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en este artículo.

Artículo 24. El Comité podrá revocar la validación en caso de que no se respeten los lineamientos especificados en su resolución, o cuando concurran nuevas circunstancias por las que se puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas o se violen disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. Para validar la instalación de videocámaras fijas, conforme al principio de proporcionalidad, el Comité se cerciorará de que la captación o grabación de imágenes con o sin sonidos contribuirán a la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos, así como a constatar la posible comisión de hechos punibles tipificados como delitos, o bien, de faltas administrativas que pongan en peligro la seguridad pública.

Artículo 26. En el supuesto de que el Comité estime que la utilización del equipo de video grabación fue incorrecta, solicitará a la autoridad competente encargada de la custodia de las imágenes o, en su caso, a los prestadores de servicios de seguridad privada o particulares, para que en un término no mayor a setenta y dos horas, entregue las imágenes captadas para su destrucción inmediata.

Artículo 27. La autoridad municipal que capte o grabe imágenes con o sin sonidos y, en su caso, los prestadores de servicios de seguridad privada o particulares autorizados para el efecto, deberán entregar un informe bimestral al Comité, que deberá contener:

- I. El tiempo total de captación de imágenes;
- II. El nombre completo de las personas que tuvieron acceso a las imágenes captadas, detallando fecha y horario;
- III. En su caso, el señalamiento de las fallas del sistema de captación que hubieren sucedido, detallando las horas exactas y la causa de la falla, siempre y cuando la falla no

hubiese permitido continuar con la correcta captación y almacenamiento de las imágenes;
y

IV. La demás información que en su caso establezca el Comité que deba contener.

Asimismo, el Comité deberá tener a su disposición el acceso a las cámaras, las grabaciones, bitácoras o cualquier información que considere conveniente y que tenga relación con actividades de Video Vigilancia, y que estén relacionadas a temas de seguridad pública.

En la primera sesión del Comité se deberá establecer el mecanismo de recepción del informe, pudiendo ser este mediante sistemas digitales.

El incumplimiento de éste, será causa justificada para la revocación de la validación correspondiente.

Artículo 28. Los vehículos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, así como Personal de la misma que porten videocámaras no necesitan de la validación que en términos de este capítulo otorga el Comité.

Artículo 29. La captación o grabación de imágenes con o sin sonidos hechas por videocámaras instaladas fijamente en vehículos de corporaciones policíacas estatales o federales, se regirán por sus respectivas leyes y reglamentos, por lo que podrán video vigilar vías públicas sin que sea óbice lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de este reglamento.

Artículo 30. Principios orientadores.

a.-De equidad: Las mujeres, niñas, hombres, niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas, migrantes, grupos vulnerables y personas LGBTTTI, gozan de los mismos derechos y oportunidades y corre a cargo del Municipio en todos sus niveles garantizar el pleno acceso y libre ejercicio de sus derechos; la igualdad exige un trato igual en supuestos de hecho equivalentes y la equidad un trato diferenciado en supuestos de hechos distintos favoreciendo a quien se encuentre en circunstancias de desventaja.

b.- Del libre desarrollo de la personalidad: Todas las personas tienen derecho a decidir y elegir su proyecto de vida personal, sin importar origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, condición mental, religión, opiniones, el estado civil o las preferencias, orientaciones e identidades sexuales.

c.- De no discriminación: Se prohíbe todo tipo de discriminación, entendida como todo tipo de **distinción, exclusión, restricción o preferencia** que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, tatuajes, los antecedentes penales o cualquier otro motivo, puede ser sometida a un trato igual o desigual que no esté basado en una distinción razonable y objetiva, de tal manera que la igualdad exige un trato igual en supuestos de hecho equivalentes y un trato desigual en supuesto de hechos distintos, salvo que existan fundamentos objetivos y razonables para acatarrar de forma contraria.

d.- De no revictimización: Debe evitarse la violencia institucional, entendida como cualquier conducta cometida por servidoras o servidores públicos que atente contra la integridad física o emocional de las víctimas directas, indirectas o posibles víctimas. En caso de registrarse un evento de esta naturaleza, la superioridad jerárquica deberá hacer la notificación correspondiente a la instancia competente, para su investigación y en su caso sanción.

e.- De protección integral a los derechos: Las víctimas directas, indirectas o posibles víctimas, tienen derecho a recibir los servicios que requieran por las unidades administrativas e instancias especializadas, así como proporcionar información clara y sencilla por escrito de acuerdo a sus necesidades concretas y decretar a su favor las medidas de protección para salvaguardar su integridad, de conformidad a los protocolos de atención a víctimas, Estatal, Nacional o Internacional, asimismo deberán decretar a su favor las medidas de protección para salvaguardar su integridad.

f.- De reserva de identidad: Las servidoras y servidores públicos que intervengan en las diligencias, se **abstendrán** de divulgar la identidad o datos personales de todas las personas involucradas, en términos de lo establecido por la legislación aplicable.

g.- De titularidad de derechos: Las mujeres, niñas, hombres, niños, adolescentes y jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas, migrantes, grupos vulnerables y personas LGTBTTTI, son titulares y sujetas plenas de todos los derechos humanos y fundamentales reconocidos en la Constitución Política de México,

Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, opiniones consultivas y jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las leyes secundarias.

h.- Principio rector con Perspectiva de Género: De acuerdo con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, toda interpretación, acción, sanción o cualquiera que sea la acción del Ayuntamiento, sus dependencias y/o a través de sus titulares o personal de la administración pública municipal, deberá considerar de manera diferenciada el impacto que la acción tenga y ser abordada desde una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Eliminando las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promover la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuir a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Capítulo IV Administración y Destino de Información

Artículo 31. Al realizarse cualquier grabación cumpliendo los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones legales, en el que se presuma la existencia de un delito, dicho material podrá ser proporcionado a la o el Juez Municipal, así como a la o el Ministerio Público del Fuero local o Federal, previa solicitud y procedimiento documental acordado institucionalmente.

Artículo 32. Si la grabación captara hechos que estén relacionados o pudieran ser constitutivos de faltas administrativas contempladas en el Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Torreón, Coahuila, o conductas sancionadas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se remitirán de inmediato a la autoridad competente para que, en su caso, se inicie el procedimiento respectivo.

Artículo 33. El control operativo del **SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA URBANA** queda a cargo del **LA DIRECTORA O EL DIRECTOR EN FUNCIONES DEL CENTRO DE INTELIGENCIA MUNICIPAL**, quedando expresamente prohibido en términos del presente reglamento y los demás particulares aplicables **que el personal a cargo del monitoreo INTRODUZCA TELEFONOS CELULARES O CUALQUIER MEDIO DE GRABACIÓN O CAPTACIÓN DE IMÁGENES** que permite a su vez la captación de imágenes o video en directo desde las pantallas (monitores) destinados para tal fin; **igualmente queda terminantemente prohibido el uso de memorias portátiles, discos,**

o cualquier medio de almacenamiento de información que permita al personal extraer de manera NO AUTORIZADA totalidad o segmentos de grabaciones o imágenes generadas. En ambos casos se considerarán CONDUCTAS GRAVES que serán acreedoras a las sanciones que corresponda en los términos de los reglamentos particulares de la Institución y del propio Ayuntamiento.

La Directora o el Director del CENTRO DE INTELIGENCIA será el responsable directo de la cadena de la custodia de imágenes y videos captados y podrá ser requerido a discreción del COMITÉ a través del DIRECTOR o la DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL para cualquier asunto relacionado con la custodia y operación de imágenes y grabaciones.

Artículo 34. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar el debido sigilo en relación con las mismas.

Artículo 35. Se prohíbe proporcionar a particulares, las imágenes con o sin sonidos obtenidos de conformidad con este reglamento, salvo que sea solicitada por autoridad competente y sirva como medio de prueba en un asunto administrativo, penal o jurisdiccional.

Artículo 36. Las o los prestadores de servicios de seguridad privada que capten o graben imágenes, tendrán a su cargo las grabaciones obtenidas y la responsabilidad sobre su destino conforme a lo establecido en el convenio correspondiente.

Artículo 37. La autoridad municipal o, en su caso, las o los prestadores de servicios de seguridad privada o particulares que capten o graben imágenes, deberán informar al Comité el nombre y datos generales de quien custodie las grabaciones, así como el lugar y condiciones en que se llevará a cabo el resguardo.

Artículo 38. En relación a la capacidad de almacenamiento de los sistemas informáticos con que cuente el CENTRO DE INTELIGENCIA reservados para fines del SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA URBANA, las grabaciones de TODAS las cámaras instaladas se resguardarán por el plazo de 30 a 60 días calendario de acuerdo a la capacidad de almacenamiento que disponga la Dirección de Seguridad Pública a partir del momento en que se generen en los siguientes términos.

- a) LAS GRABACIONES E IMÁGENES NO VINCULADAS A HECHOS DELICTIVOS ASÍ CATALOGADAS POR LA AUTORIDAD, INCIDENTES VIALES, ACTOS DE DESHONESTIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS,

ABUSOS DE AUTORIDAD, CONDUCTAS ANTISOCIALES CONSIDERADAS COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS O VIOLACIONES AL REGLAMENTO Y BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO Y EN GENERAL LAS QUE NO TENGAN RELACIÓN ALGUNA CON TEMAS ESPECÍFICOS DE SEGURIDAD Y NO FORMEN PARTE DEL CATÁLOGO DE INCIDENCIAS CALIFICADAS COMO TAL, TENDRÁN QUE SER SOBRE-ESCRITAS O BORRADAS DE MANERA AUTOMÁTICA POR LOS PROPIOS SISTEMAS O DE MANERA MANUAL POR LOS ADMINISTRADORES Y RESPONSABLES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS POSIBLES PERSONAS QUE APAREZCAN EN ELLAS, EN LOS TERMINOS CALENDARIO SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD.

- b) LAS GRABACIONES E IMÁGENES VINCULADAS A HECHOS DELICTIVOS ASÍ CATALOGADAS POR LA AUTORIDAD, INCIDENTES VIALES JUDICIALIZADOS, ACTOS DE DESHONESTIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, ABUSOS DE AUTORIDAD, CONDUCTAS ANTISOCIALES CONSIDERADAS COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS O VIOLACIONES AL REGLAMENTO Y BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO Y EN GENERAL LAS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON ELEMENTOS PROBATORIOS, SERÁN EXTRAIDAS DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO PRINCIPAL Y UNA VEZ CLASIFICADAS, SERÁN PARTE DEL EXPEDIENTE DIGITAL CRIMINAL, ASOCIADAS A UN RAZONAMIENTO DEL SISTEMA TELEFÓNICO DE EMERGENCIA, A DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE O BIEN A CARPETAS INTERNAS DE INFORMACIÓN SEGÚN DEL ACTO DE QUE SE TRATE, SU GRAVEDAD Y CLASIFICACIÓN. EL ALMACENAMIENTO DE ESTA INFORMACIÓN SERÁ DE MANERA PERMANENTE Y POR UN MINIMO DE 6 MESES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE FUERON GENERADAS Y CLASIFICADAS Y PODRÁN SER BORRADAS POR SER OBSOLETAS O POR HABER CUMPLIDO SU COMETIDO INSTITUCIONAL VINCULANTE, MEDIANTE ACUERDO POR PARTE DEL COMITÉ.

Capítulo V Derechos de Interesados

Artículo 39. Toda persona tiene derecho a que se le informe en qué lugares se realizan actividades de video vigilancia **EN LUGARES PRIVADOS CON ACCESO AL PÚBLICO** y qué autoridad o prestador de servicio de seguridad privada las realiza, para tal efecto, se deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda “**este lugar es video vigilado**”, el nombre de la autoridad o prestador de servicio de seguridad privada que

realiza dicha actividad, y el aviso de privacidad respectivo con base en las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 40. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda grabación realizada por actividades de Video Vigilancia se entenderá en posesión del Comité.

Toda grabación en la que aparezca una persona identificada o identificable se considerará dato personal y por tanto información confidencial; las grabaciones en la que no aparezca alguna persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada.

Capítulo VI Sanciones

Artículo 41. Las y los servidores públicos que contravengan las disposiciones del presente reglamento serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de las que establezca el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la Ley de Control de Video Cámaras Urbanas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 42. EN TERMINOS DEL PRESENTE REGLAMENTO LA COLOCACIÓN DE VIDEOCÁMARAS EN ESPACIOS PÚBLICOS POR PARTE DE PARTICULARES SERÁN OBJETO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTE DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS MUNICIAPALES CONSISTENTES EN UNA SANCIÓN DE 100 A 200 U.M.A. Y EL RETIRO DE LOS EQUIPOS POR PARTE DE la Direccion de Seguridad Pública, MISMOS QUE SERÁN Reintegrados A SUS PROPIETARIOS PREVIA ACREDITACIÓN DE SU POSESIÓN LEGAL; EN CASO DE REINCIDENCIA LA SANCIÓN SERA DE 200 A 500 U.M.A. Y SE DARÁ AVISO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA SU CONOCIMIENTO Y SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

Artículo 43. EN TERMINOS DEL PRESENTE REGLAMENTO LA COLOCACIÓN DE VIDEOCÁMARAS EN ESPACIOS PRIVADOS CON ACCESO AL PÚBLICO Y FRACCIONAMIENTOS PRIVADOS QUE NO CUENTEN CON EL CONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y/O QUE NO CUENTEN CON LA SEÑALIZACIÓN DE ADVERTENCIA CONSIDERADA EN ESTE REGLAMENTO, PODRÁN SER OBJETO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, COMO LO MENCIONA EL ARTÍCULO ANTERIOR.

Capítulo VII Medios de Defensa. Recurso de Inconformidad

Artículo 44. Las sanciones impuestas podrán revisarse a petición de parte siempre y cuando se cumpla con lo señalado en los artículos 393 y 394 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, o bien se podrá realizar de oficio por la Secretaría del Ayuntamiento o la Presidencia del Tribunal de Justicia Municipal.

Artículo 45. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas a través de dicho recurso tal y como lo estipulan los artículos 392, 393, 394, 395, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405 y 406, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. .

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente REGLAMENTO DE VIDEOVIGILANCIA URBANA EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El uso de equipo y aditamentos en general para el personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal contempladas en el presente reglamento, quedaran sujetos la partida presupuestaria y posibilidades del municipio para su adquisición.

Por tanto, con fundamento en el artículo 176, fracción V del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza se solicita se envíe a imprimir, publicar, circular y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la presidencia del R. Ayuntamiento, ciudad de Torreón, Coahuila, a los nueve días del mes de mayo de 2019.

PRESEIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN

LIC. JORGE ZERMEÑO INFANTE.

SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

LIC. SERGIO LARA GALVAN.

